

REPÚBLICA DE COLOMBIA328



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO.
Manizales, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

I. ASUNTO

Procede la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, a proferir la decisión que en derecho corresponda dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por la señora **SILVIA PÉREZ MARTÍNEZ** en contra de **PROTECCIÓN S.A.** La Magistrada Ponente declaró abierto el acto, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala de Decisión y de conformidad con el Acta de Discusión N° 328 por unanimidad, acordaron la siguiente providencia para resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante y el vinculado, respecto de la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Manizales, el 13 de julio de 2023, por haber salido totalmente adversa a sus intereses.

Cuestión preliminar: Se le reconoce personería jurídica a la Dra. Melissa Lozano Hincapié, identificada con C.C. 1.088.332.294 y T.P. 321.690 del C.S.J., para representar los intereses de PROTECCIÓN S.A., como abogada inscrita a TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., de conformidad con su certificado de existencia y representación legal.

Se acepta la renuncia a la sustitución del poder de la abogada Astrid Lorena Aristizábal Serna identificada con cédula de ciudadanía número 1.053.809.489 y tarjeta profesional 276.138 del CS de la J, al tiempo que se acepta la manifestación del abogado Andrés Mauricio López Rivera, identificado con cédula de ciudadanía número 1060646698 y tarjeta profesional número 197.356 del CS de la J, referente a que reasume el poder, para representar los intereses del extremo demandante.

II. ANTECEDENTES

2.1 LA DEMANDA

La señora **SILVIA PÉREZ MARTÍNEZ**, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia, con el fin de, que se condene a la demandada, al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, en calidad de madre de Gerardo Esneyder Torres, desde el 22 de julio de 2016, con su correspondiente retroactivo, los intereses moratorios, subsidiariamente la indexación y las costas procesales.

Como fundamento de sus ruegos, informó que fruto de la unión con Gerardo de Jesús Torres Otálvaro, nació Gerardo Esneyder Torres, el 7 de febrero de 1992, quien se afilió a PROTECCIÓN S.A., el 31 de enero de 2012 y a él hizo aportes desde el mes de febrero de 2014, por un total de 124 semanas dentro de los 3 años anteriores a su deceso, que ocurrió el 22 de julio de 2016; afirmó que aquel cotizó al Sistema de Seguridad Social en salud, desde marzo de 2013, hasta mayo de 2016; indicó que su descendiente, vivía con ella, era soltero, sin hijos y le proporcionaba la mayor parte de los medios económicos para su subsistencia; que en razón al fallecimiento de su hijo, solicitó a la accionada, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, la cual le fue negada, bajo el supuesto de no depender económicamente del mismo.

2.2 CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

2.2.1 PROTECCIÓN S.A.

Calificó como ciertos la mayoría de los hechos y lo contrario hizo con el referente al sostenimiento económico. Se opuso a las pretensiones incoadas en su contra, argumentando la ausencia de dependencia económica de la demandante respecto del causante; formuló en su defensa las excepciones de: *“AUSENCIA DEL REQUISITO DE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES”*; *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RECONOCER PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES”*; *“IMPOSIBILIDAD DE CONDENA DE INTERESES DE MORA”*; *“COMPENSACIÓN”*; *“PRESCRIPCIÓN”*; *“INNOMINADA o GENERICA (SIC)”* y la *previa de “FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO (SIC)”*.

Mediante auto del 22 de octubre de 2019, la a quo, integró la litis con el señor Gerardo de Jesús Torres Otálvaro, en calidad de progenitor del causante,

sin embargo, a través de auto del 13 de octubre de 2022, se tuvo por no contestada la demanda.

2.3 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En la sentencia proferida el 13 de julio de 2023, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Manizales, declaró probada la excepción de ausencia de requisitos de la dependencia económica para acceder a la pensión de sobrevivientes, propuesta por PROTECCIÓN S.A., en consecuencia, la absolvió de todas las pretensiones; condenó en costas a la parte actora y declaró no próspera la tacha frente a Nedy Pérez, por último, dispuso la consulta.

Para así concluir, precisó que el causante dejó acreditados los requisitos para que sus beneficiarios pudieran acceder a la pensión de sobrevivientes, pues cotizó 124 semanas dentro de los 3 años anteriores a su deceso, además, la demandante y Gerardo De Jesús Torres, eran sus padres; atendiendo la fecha del deceso, estudió el caso a la luz de la ley 797 de 2003; sobre la dependencia económica, dijo que no debe ser total y citó apartes de las sentencias SL3241-2020 y SL5605-2019, que debe ser cierta y no presunta, regular y periódica además de significativa; relató lo dicho por la demandante y las testimoniales rendidas en la audiencia pública, así como la investigación administrativa que obra en el proceso y con todo dijo que los medios aportados resultaban insuficientes para acreditar la dependencia económica de la demandante respecto del causante, además que las declaraciones extra juicio adosadas, no aportan mayor cosa y la demandante durante su interrogatorio, no fue clara en decir cómo fue la ayuda que prestaba su hijo para el momento del fallecimiento, además que la misma se brindó durante el tiempo que laboraba, porque cuando aquel se enfermó fueron sus familiares quienes debieron apoyarlo económicamente, durante año y medio o dos, antes del deceso, lo que deja a la vista la carencia de ingresos del obitado y la consecuente imposibilidad de socorrer a su madre; que se demostró que el soporte que en algún momento dio a sus padres, no fue subordinante, pues eran varias las personas que contribuían con el sostenimiento del hogar, además la actora ha laborado en un restaurante y no le fue de recibo que se encargara el interfecto del pago del arriendo y mercado, pues el salario mínimo para 2015 era de \$644.350 siendo el canon de arrendamiento de \$500.000.

Tuvo por confesado que, para el momento del fallecimiento, el causante nada aportaba, siendo necesaria la dependencia para la época de la muerte SL180-2023 y SL15260-2017, por lo que no se cumplió con el principio

de autorresponsabilidad probatoria y dijo que respecto del señor Gerardo de Jesús, tampoco quedó demostrada su dependencia, avocando las razones anteriormente anotadas.

2.4 TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con el artículo 69 del C.P del T., este proceso es conocido en el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante y el vinculado, como quiera que sus pretensiones no salieron airosas. Mediante auto del 4 de octubre de 2023, se admitió el mismo, y se les dio traslado a las partes para alegar de conclusión.

2.4.1 DEMANDANTE: La apoderada judicial de esta parte, procedió con la transliteración de lo dicho por la actora al absolver el interrogatorio de parte, así como por los declarantes que comparecieron al acto público; señaló que no se apreció en debida forma, que el afiliado, residía con sus padres hasta cuando falleció, prestaba en mayor parte, el aporte económico para el pago de las facturas, arriendo y el mercado, mientras vivió y su salud se lo permitió, pues sus padres desarrollaron actividades económicas esporádicamente, que luego del deceso, su madre debió acudir a la ayuda de sus otros hijos y no puede tener un hogar fijo; aseguró que se probó el vínculo filial con su prohijada, que respecto de la dependencia económica, el Tribunal Constitucional, ha dicho que no tiene que ser total ni absoluta, por lo que erró la juez al decir que no contaba con tal subordinación, por ejercer actividades económicas, que no eran permanentes, resultando más importantes y significativos, los aportes que suministraba su hijo, por lo que solicitó revocar la sentencia.

2.4.2 PROTECCIÓN S.A.: La apoderada judicial de la parte accionada, solicitó la confirmatoria de la decisión, pues no se demostraron los supuestos de la dependencia económica, pregonados por la CSJ, que si bien no tiene que ser absoluta, debe ser cierta y no presunta, regular y no periódica y significativa; acotó que esta figura no se presume; aseguró que si bien se pudo advertir que el afiliado, aportó al hogar entre febrero de 2014 y julio de 2015, cuando estaba laborando, no es cierto que se encargara de los \$500.000 del arriendo, servicios públicos y canasta familiar, pues devengaba el salario mínimo, que para el 2015 ascendía a \$644.360, por el contrario, la demandante siempre ha laborado y recibía aportes de sus demás hijos, asimismo, los aportes al sistema entre agosto de 2015 y julio de 2016, fueron sufragados por los hermanos de aquel, ante su incapacidad para laborar, por lo que tampoco era

cierto que para cuando murió, hiciera aportes económicos para el sostenimiento del hogar.

Según constancia secretarial, el señor Gerardo de Jesús Torres Otálvaro, se mantuvo silente.

III. CONSIDERACIONES

3.1 CUESTIÓN PRELIMINAR

Delanteramente, debe la Magistratura aclarar, que si bien es cierto del curso procesal se advierte que Gerardo de Jesús Torres Otálvaro, fue vinculado al proceso como integrante de la parte pasiva, aun cuando su vocación debió ser a través de la figura de un interviniente ad excludendum, dado su interés y eventual derecho sobre lo que aquí se reclama, atendiendo la forma en que se fijó el litigio y que si bien aquel no contestó la demanda, si mostró interés en el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes para sí, como se desprende de las alegaciones de primera instancia exteriorizadas por su mandataria judicial, es por ello que también se procederá con el estudio del caso a su favor, bajo el prisma del grado jurisdiccional de consulta.

3.2 PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en establecer si la señora Silvia Pérez Martínez y Gerardo de Jesús Torres Otálvaro, acreditaron la condición de dependencia económica respecto de su hijo Gerardo Esneyder Torres, para hacerse acreedores de la pensión de sobrevivientes que se deprecia y en caso afirmativo deberá determinarse la fecha de causación y porcentaje para cada uno.

3.3 SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

En el caso bajo estudio resultan ser hechos pacíficos que Silvia Pérez Martínez y Gerardo de Jesús Torres Otálvaro, son padres del afiliado Gerardo Esneyder Torres, según da cuenta el registro civil de nacimiento obrante a folios 2 y 3 del pdf4, igualmente, que este último falleció el 22 de julio de 2016, conforme al registro civil de defunción, visible entre folios 4 y 5 ib, que dejó cotizados al sistema de pensiones, dentro de los 3 años al óbito, más de 50 semanas, páginas 22 y 23 del pdf16 y así lo aceptó PROTECCIÓN S.A. al contestar la demanda.

Sobre el tema en estudio, primariamente debe acotarse, que la normativa llamada a determinar la procedencia de la pensión de sobrevivientes en el presente asunto, lo es el artículo 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por los artículos 12 y 13 la Ley 797 de 2003, habida cuenta la fecha del deceso del causante. En cuanto a su naturaleza, vale mencionar que en sentencia C-1094 de 2003, se subrayó que la finalidad de esa prestación consiste en proteger a la familia como núcleo básico de la sociedad, al punto que las personas que dependían económicamente del causante continúen satisfaciendo sus necesidades de subsistencia.

La norma aplicable ut supra, establece que a falta de cónyuge, compañero (a) permanente e hijos con derecho, son beneficiarios de la prestación por sobrevivencia, **“los padres del causante si dependían económicamente de éste...”** aunque no fuera en un grado absoluto, pues inclusive el requisito de dependencia total que inicialmente traía la norma, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-111 del año 2006, al considerar que sometía a los progenitores a demostrar una situación de abandono o miseria para poder reclamar la pensión, olvidando que en muchos casos por razón de su avanzada edad y la imposibilidad de conseguir un empleo formal, la única fuente de ingresos que en la práctica les permite alcanzar una subsistencia digna, es el aporte económico que les pueda brindar un hijo suyo.

En esa decisión, precisó el Juez Límite Constitucional, que *“la dependencia económica siempre supondrá la verificación por parte de los progenitores de un criterio de necesidad, de sometimiento o sujeción al auxilio sustancial recibido del hijo, que no les permita, después de su muerte, llevar una vida digna con autosuficiencia económica”*.

Por su parte, la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia de manera explícita, en la sentencia SL14923-2014, precisó que la dependencia que exige nuestro ordenamiento jurídico para la pensión de sobrevivientes en favor de los padres del causante, no debe ser presunta sino cierta, (SL2117-2022), por la acreditación efectiva del suministro de los recursos del fallecido a los presuntos beneficiarios; debe ser regular y periódica; y las contribuciones del asegurado, han debido ser tan representativas respecto del total de ingresos del dependiente, que constituyan un verdadero soporte económico, que, ante la ausencia derivada del deceso del aportante, los padres sobrevivientes no puedan valerse por sí mismos, y vean frustrada la posibilidad de mantener un nivel de vida digno y decoroso. (CSJ SL2800-2014, CSJ SL4217-2018, SL1243-2019, SL652-2020, CSJ SL988-2020, CSJ SL1759-2020).

En igual sentido, ha de precisarse que, para la procedencia del derecho, lo esencial, es la existencia del apoyo económico y monetario de los padres respecto con el causante, más no la convivencia entre ellos, como si ocurre en otros escenarios; y es que el artículo 46 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 del 2003, no consagró tal requisito de convivencia, para el reconocimiento de la prestación; por lo que, el hecho que los hijos convivan o no con los mismos no incide en el reconocimiento del derecho, pues, la declaración de beneficiarios de la prestación depende única y exclusivamente en que se demuestre que el causante realizaba una colaboración sustancial en el manteniendo de sus progenitores, para el cubrimiento de sus necesidades básicas. (CSJ SL 2428-2023)

A tono con lo expuesto, corresponde al Juzgador verificar las condiciones particulares de cada caso, para determinar si se configura una real subordinación en materia económica, que estructure en los progenitores del causante la vocación de ser beneficiarios de la prestación reclamada.

Bajo esa perspectiva, y en orden a atender el grado jurisdiccional en favor de Silvia Pérez Martínez y Gerardo de Jesús Torres Otálvaro, se tiene que frente la dependencia económica, respecto de la primera, se recaudaron las testimoniales de Nidia de Jesús Ramírez Giraldo, Sandra María Hernández Valencia, Jhon Alexander Sánchez Restrepo y Nedy Johana Pérez:

Inicialmente Silvia Pérez Martínez, al absolver interrogatorio, dijo que está separada desde el año 2020, que vive con “una hija”; que es Dilsa Juliana Pérez, su hija, quien provee lo necesario para su sostenimiento; que el causante, estuvo 2 años y medio enfermo, tiempo en el que no trabajaba, por tanto el mantenimiento de la casa, estaba sustentado en lo que trabajaba ella y el papá, alrededor de 2 veces a la semana cada uno, además 3 de sus 8 hijos, les colaboraban para el sostenimiento; afirmó que entre todos los hermanos, contribuían con los aportes del hoy occiso, para el sistema de salud y pensiones; que para la época del deceso del causante, vivían en una casa que había sido arrendada por Gerardo Esneyder, adujo no recordar la suma del canon, “porque él era el que pagaba” y veía por el hogar, colaboraba en todo, con servicios, arriendo y comida, durante el tiempo en que trabajó, hasta que se enfermó y un tiempo después con los ahorros, “como hasta el 2016”, pues luego ya no pudo hacerlo más; también dijo que dos de sus hijas aportaban para comer, recogían para el arriendo y salud de su desaparecido hijo.

Por otra parte, Nidia de Jesús Ramírez Giraldo, adujo conocer a la actora hace muchos años, porque fueron vecinas en el barrio el nevado, por 10 o 15 años; que también conoció al afiliado, desde que nació hasta que murió, que él trabajaba en “ALMACAFÉ” y lo sabe porque no ha perdido el contacto “con ellos” y se visitaban, que él vivió con los papás hasta que murió y con los “hermanitos” menores, que eran estudiantes, que vivían en el barrio cervantes; sobre el sustento económico de los padres de Gerardo Esneyder, manifestó que ellos trabajaban unos días y aquel tenía empleo fijo por lo que colaboraba en la casa desde que empezó a trabajar y hasta que murió, con facturas, comida y arriendo y ello lo sabe, porque lo veía; dijo que “demás” que los otros hijos igualmente prestaban ayuda; que cuando el causante laboraba, Silvia trabajaba en restaurantes cuando la llamaban y “Don Gerardo”, cuando le daban turnos de vigilancia; dijo que desconocía el motivo de la colaboración del afiliado “sabe que ayudaba pero ahí si más allá, no”; agregó que cuando el afiliado se enfermó, fueron Juliana y Jhoana quienes ayudaron al sostenimiento de la casa.

Sandra María Hernández Valencia, afirmó ser amiga de la demandante desde hace 7 u 8 años; que vivían diagonal en el barrio cervantes, ella, la actora, vivía con los hijos menores, el que estaba “enfermito” y el esposo; que al causante, lo conoció en el tiempo en que estuvieron en el barrio cervantes, 4 años después de conocer a la señora Silvia, dijo que él trabajaba en “ALMACAFÉ”, que el sustento y “principal aporte” del hogar lo llevaba “él”, porque sus padres trabajaban esporádicamente, Silvia en “Pollos Mario” y Gerardo como celador; que aquel trabajó hasta que se enfermó, que él mercaba y pagaba arriendo. Dijo que no sabía con quien vivía el papá después de la muerte del hijo, último a quien no le conoció personas a cargo; precisó que cuando conoció a la promotora del proceso, ella trabajaba esporádicamente en “Pollos Mario” y le contaba que su hijo era quien los sostenía.

Jhon Alexander Sánchez Restrepo, adujo conocer a la demandante, porque hace más de 15 años, sostuvo una relación con una de sus hijas de nombre Jennifer Torres, la cual duró más de 5 años, entre 2010 a 2015; que en ese tiempo Silvia vivía con Esneyder y los otros menores, en Cervantes, en una vivienda arrendada; arguyó que iban todos los días a hacer la visita y entre esas épocas, era Esneyder quien velaba por el sostenimiento de Silvia, porque era el único que estaba trabajando, en “CENICAFÉ”, hasta que se enfermó y “duró dos años postrado en la cama”; que él le dijo que ganaba el mínimo, que los gastos eran el arriendo, el mercado y las facturas; que aquel pagaba el arriendo y mercaba, pues los padres no trabajaban y hacían “turnitos”, el papá de celador y la mamá en “Pollos Mario”; señaló que fueron sus hermanas, las que se hicieron

cargo del pago a la seguridad social del afiliado, que cuando se enfermó, hubo mucha ayuda de toda la familia, más que todo, de Jhoanna y Juliana y también de amigos y familiares; que muchas veces vio cuando él llegaba con el “aporte, con el mercado” y el arriendo, que era de \$500.000 antes de que él se enfermara, según lo vio una vez, que también aquel le decía a la mamá que fueran a mercar; indicó que Esneyder, dejó de aportar, porque la enfermedad no se lo permitió; que nunca le conoció una novia; que cuando se enfermó la empresa donde laboró le ayudó como 5 o 6 meses más, luego aquella se desentendió; que después de 2015, visitaba la familia de Esneyder; dijo que fue al entierro, que él mismo se pagaba sus gastos personales mientras estuvo trabajando.

Por último, Nedy Johana Pérez dijo ser hija de la demandante, que Esneyder trabajó en “café liofilizado” por 3 años; que cuando él se enfermó, vivían con él, los papás, 3 hermanos llamados Brandon, Yacsuara y Darian, que los últimos eran estudiantes y menores de edad; que cuando se quebrantó su salud, entre todos los hermanos colaboraban y los gastos ascendían a más de un mínimo, incluyendo arriendo, facturas, comida, que el canon era de \$500.000; que antes de enfermarse, él velaba por el sostenimiento del hogar, porque trabajaba y eran varios hermanos “por fuera y con obligación”, que cuando él trabajaba, nunca dejaron de aportar al sostenimiento de los padres, con cualquier cosa, pero en sí, él llevaba la obligación y “ahí dejaba el sueldo”, él se encargaba de sus gastos, él ganaba el mínimo; que cuando él estaba vivo, el papá hacía turnos celando y la mamá en restaurantes, haciendo remplazos; ella aportaba esporádicamente, \$100.000 o \$50.000; que él vivió con la enfermedad como año y medio; que a él, “el seguro le puso hasta problema para pagarle hasta los meses de sueldo”; que Silvia, en algún momento también fue cotizante al sistema, porque “trabajó toda la vida ... en restaurantes”, que luego del deceso, Silvia vive con uno y con otro hijo, se la pasa con todos y Gerardo vive con Jenifer Torres, su hermana.

Obran también en el expediente, declaraciones extra proceso rendidas por Luz Mery Gómez Arcila y Sandra María Hernández Valencia, quienes al calco, manifestaron conocer al interfecto, en razón a una amistad, la primera desde 2010 y la segunda desde 2008, que él, “...*velaba económicamente y en todo sentido por su madre SILVIA PEREZ hasta que estuvo bien de salud ya que ella es ama de casa y no devenga ningún tipo de ingreso...-sic-*”; además, que era soltero y convivía con su madre, última quien también rindió tal declaración y en iguales términos, pero lo manifestó en primera persona, todo esto visible entre folios 16 y siguientes del pdf4. Esta última, en otra declaración del 13 de enero de 2017, dijo que además de lo anterior, al momento del deceso de su hijo, ella era auxiliar

de alimentos; Gerardo de Jesús Torres, en la misma fecha, declaró que Gerardo Esneyder, era quien velaba económicamente y en todo sentido por él, por carecer de ingresos, diferentes a los que recibe dos o tres veces a la semana, fruto de hacer turnos de celaduría en un parqueadero, folios 94 a 96 del archivo 16.

Ahora, de la investigación administrativa adosada por PROTECCIÓN S.A., cuya visita fue el 9 de abril de 2017, folios 103-109 pdf ib., se desprende entre otras cosas, que Gerardo Esneyder, no laboraba desde hacía año y medio, que los hermanos del afiliado ayudaban con \$2.050.000 y el padre devengaba \$240.000 como independiente, que los egresos del hogar eran de \$500.000 por arrendamiento, \$350.000 por servicios públicos, los cuales sufragaba Jhoana y \$40.000 diarios de alimento, cancelados por Juliana, ambas hermanas del afiliado; se indicó además en aquel documento, que dicho sea de paso no fue tachado, que la señora Silvia Pérez informó que *“los gastos los cubren de la misma manera, aunque la alimentación les ha rebajado”*; que *“el afiliado no aportaba para los gastos del hogar”*. Entrevistaron a Jhoana Pérez, hermana del causante, quien dijo que aquel era soltero y sin hijos, que cuando falleció no laboraba en razón a su enfermedad, por lo que la familia le pagaba la seguridad social, que cuando laboraba, ayudaba con \$500.000 o \$600.000 y entre él y sus hermanas subsidiaban los gastos, el papá hacía turnos de celador y la mamá era ama de casa.

Por otra parte, Francia Erika Cardona Pérez, también hermana, manifestó que el afiliado era soltero y sin hijos, que vivió con sus padres, hermanos y sobrinos, no trabajaba cuando murió por su enfermedad, que el papá hacía turnos de celador y la mamá era ama de casa, que los gastos del hogar, lo cubrían él y dos hermanas más; Diana Clemencia Marín Londoño, vecina del fallecido, dijo que lo conocía desde hacía 2 años, que vivió con sus padres, hermanos y sobrinos, que era responsable con el apoyo económico para ellos cuando trabajaba, pero desconocía la cuantía, que los papás no trabajaban, vivían en un inmueble arrendado y eran Juliana y Jhoana, quienes ayudaban con los gastos del hogar; Nidia de Jesús Ramírez, como vecina de la familia, afirmó conocer al afiliado de toda la vida, que vivía con los padres, hermanos y sobrinos, que cuando murió eran Juliana y Jhoana, las que subsidiaban *“todos”* los gastos del hogar, que cuando él trabajaba, ayudaba y que los padres no laboraban; el *“arrendatario”* dijo que la casa estaba rentada mediante una inmobiliaria a una de las hermanas del causante.

Por último, Pedro Enrique Ramírez Castaño, compañero de trabajo del interfecto, dijo que conocía a la familia del afiliado desde hacía 6 años, que

aquel era soltero y sin hijos, vivió con los hermanos, padres y sobrinos, que los progenitores no trabajaban y entre él y dos hermanas subsidiaban los gastos del hogar; Henry Sepúlveda Gómez, dijo haber sido compañero del afiliado por 3 años, quien era soltero y sin hijos, que vivía con sus padres y hermanos, que sabía que colaboraba en los gastos del hogar, pero no la cuantía, que vivía en casa arrendada y los papás no laboraban; en el aparte denominado “el empleador”, se dijo que Gerardo Esneyder, llevaba año y medio sin trabajar, por lo que la familia le pagaba la seguridad social; que estaba vinculado a Salud Total EPS como cotizante y sin beneficiarios, que su madre era cotizante y el padre era beneficiario de la misma aseguradora.

Pues bien, a tono con los antecedentes jurisprudenciales reseñados, deben los reclamantes de la pensión de sobrevivientes en comento, en este caso los padres, demostrar una dependencia cierta y no presunta, real y periódica, así como significativa, (SL5605-2019), respecto de su hijo fallecido, para hacerse acreedores a la misma, circunstancia aquella de sometimiento, que debe decir la Sala, tal y como lo hizo la juez a quo, no quedó debidamente acreditada.

Lo anterior se dice por cuanto de la prueba testimonial recibida, tanto los escuchados en la audiencia que convocó este proceso, como los relatados al interior de la investigación administrativa, puede advertir la Corporación, que todos al unísono, aseguraron que fue el hijo de quienes hoy se conoce el grado de jurisdiccional de consulta, Gerardo Esneyder Torres Pérez, quien velaba económicamente por los gastos de manutención de sus padres, concretamente, que era quien proporcionaba los recursos para cancelar el canon de arrendamiento, el mercado y servicios públicos, así como que mientras mantuvo su estado de salud y capacidad para laborar, también sufragaba sus gastos personales; que Silvia y Gerardo de Jesús Torres, trabajaban esporádicamente y que en el periodo de enfermedad, fueron Johana y Juliana, quienes soportaron económicamente el hogar del causante, conformado por sus padres y hermanos menores.

No empuje lo anterior, para la Sala, las preliminares manifestaciones no tienen la suficiente fuerza para brindar certeza de que Silvia y Gerardo de Jesús, dependían económicamente y en mayor medida, de Gerardo Esneyder, pues véase como fue la misma testigo Sandra Hernández, quien dijo que lo que sabía, en torno al quid del asunto, la dependencia económica, provenía de lo que le había contado la accionante; igualmente, Nidia de Jesús Ramírez, que si bien era vecina de la señora Silvia y expuso saber que Esneyder Torres pagaba el arriendo, mercaba y las facturas, porque los visitaba y lo evidenció, no relató la

frecuencia y cuantía en que ello sucedió, además agregó que cuando el afiliado se enfermó, fueron Juliana y Jhoana quienes ayudaron al sostenimiento de la casa, valga en este punto memorar, que la misma demandante confesó que su desaparecido hijo, estuvo enfermo por alrededor de 2 años y medio, periodo que se acerca al relatado por Jhon Alexander Sánchez, que dijo que “duró dos años postrado en la cama” y la hermana del occiso, quien recordó que Esneyder, vivió con la enfermedad cerca de un año y medio, por lo que ubicando ello la Sala al contexto temporal, la misma sucedió entre los años 2014 a 2016.

Asimismo, de las versiones blandidas por Luz Mery Gómez Arcila y Sandra María Hernández Valencia; Francia Erika Cardona Pérez; Diana Clemencia Marín Londoño; Pedro Enrique Ramírez Castaño y Henry Sepúlveda Gómez no se puede advertir nada diferente, porque si bien relataron que era el afiliado Gerardo Esneyder Torres, quien veía económicamente por sus padres, pues estos no trabajaban ni recibían renta por algún otro concepto, no se ocuparon de explicar la ciencia de sus dichos, la forma, cuantía y mucho menos la periodicidad en que ello ocurrió, para enrutar a la Magistratura, al convencimiento de una real dependencia económica.

Por otro lado, también manifestó Jhon Alexander Sánchez, que era Gerardo Esneyder, quien para entre los años 2010 y 2015, pagaba el arrendamiento, mercado y facturas, por ende, velaba por el sostenimiento de la señora Silvia, por ser el único que estaba trabajando y que muchas veces, vio cuando llegaba con el “aporte, con el mercado” y una vez vio que entregó a la promotora del proceso los \$500.000, para cancelar el arrendamiento y que sus ayudas las hizo hasta que se enfermó y que él solventaba sus gastos personales, lo que concuerda con la versión de Nedy Johana Pérez, quien agregó que aquel era quien llevaba la obligación, por lo que “ahí dejaba el sueldo”, además que ella esporádicamente aportaba \$100.000 o \$50.000 al hogar, pero lo cierto del caso es que ambos fueron contestes en precisar, que cuando trabajaba, aquel percibía el salario mínimo legal, que para el año 2015, ascendía a \$644.350, suma con la cual, para este Juez Tripartito, partiendo de las reglas de la sana crítica, resultaba imposible que solventara sus necesidades personales, pagara servicios públicos, alimentación y vivienda, cuando esta última sola, ascendía a \$500.000.

No echa de menos la Corporación las aseveraciones consistentes en que los padres del causante laboraban, por lo que percibían alguna remuneración, además que Nedy Johana, contribuía con \$50.000 o \$100.000, ambas situaciones enmarcadas en el marco de la eventualidad, lo que podría llevar a pensar que se cumplía con el criterio de suficiencia del dinero

suministrado por el causante, sin embargo debe enfatizar la Sala que tanto la demandante, como Nidia de Jesús, Jhon Alexander y Nedy Jhoana, coinciden en afirmar que el causante velaba por el sostenimiento del hogar hasta que se enfermó y con posterioridad a la ocurrencia de la calamitosa enfermedad, que duró entre 1.5 o 2 años, hasta su deceso, fueron las hermanas de aquel, Johana y Juliana, las que tuvieron que responder por los gastos del hogar, al punto de reunir el dinero para hacer las cotizaciones como independiente al sistema de seguridad social en salud y pensiones de aquel, por lo que durante igual interregno de tiempo, no era dable concebir que el causante, pudiera socorrer a sus padres económicamente hablando, en un nivel de certeza, periodicidad y significancia, además como se advierte de la ya citada historia laboral del causante, punto este que como aseveró la CSJ en sentencia SL15260-2017, podía dar a pensar que era posible que no existiera la dependencia económica para el momento del deceso:

“De otro lado, tampoco se puede ignorar la aseveración que consta en la primera resolución, según la cual el fallecido no cotizó en los cuatro meses y medio anteriores a su fallecimiento, lo que se evidencia con su historia laboral de cotizaciones que la parte actora anexó con la demanda, en la que se anotó como fecha de la última cotización el 12 de octubre de 1995, lo que se constituye en un elemento de convicción que podría dar para pensar que no pudo darse la colaboración familiar del fallecido en esas postrimerías, frente a lo cual también es posible deducir que no había la dependencia económica en el momento del deceso.” (Se resalta).

Vale también para la Corporación, traer a cuento el oficio fechado 23 de septiembre de 2015, visible a folio 30 del pdf16, relativo a la comunicación del pronóstico no favorable con que contaba para la época el señor Esneyder Torres y de la cual se puede leer “...es importante resaltar que el afiliado (a) debe presentarse personalmente ante la Administradora de Fondo de Pensiones al cumplir los 180 días de incapacidad para que sea dicha entidad quien continúe con el subsidio económico de las mismas...” (Resalta la Magistratura), además que Nedy Johana, al absolver su interrogatorio, dijo que “el seguro le puso hasta problema para pagarle hasta los meses de sueldo”, lo que permite inferir que durante al menos los primeros 120 días de incapacidad, recibió el subsidio por parte de la EPS, sin embargo, tuvieron las hermanas de aquel, que socorrer los gastos del hogar encabezado por los reclamantes, aun Gerardo Esneyder, haber estado percibiendo un ingreso, que conforme a lo expuesto en la sentencia C-543-2007, memorada en la STL15659-2021, no puede ser inferior al smlmv, suma igual a la que percibía aquel en su etapa laboral y no se advirtió si con ello aportaba o no al sostenimiento de sus padres.

Es por lo anterior que, valorados los medios de convicción en conjunto como lo demandan los artículos 60 y 61 del C.P.T.S.S., para la Sala, la conclusión de primera instancia resulta acorde a derecho, de cara a lo probado

en el litigio, y lo mismo opera respecto del señor Gerardo de Jesús Torres Otálvaro, quien no aportó material probatorio diferente al proceso, para acreditar un nivel de dependencia económica como el deprecado, en lo que a él atañe, por lo que tampoco procede el reconocimiento de la prestación a su favor.

Sin costas en esta instancia, por haberse surtido en el grado jurisdiccional de consulta.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Manizales, el día 13 de julio de 2023, en el Proceso Ordinario Laboral promovido por la señora **SILVIA PÉREZ MARTÍNEZ** en contra de **PROTECCIÓN S.A.**, por lo expuesto.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO

Magistrada ponente

WILLIAM SALAZAR GIRALDO

Magistrado

MARÍA DORIAN ÁLVAREZ

Magistrada

(ACLARA VOTO)

Firmado Por:

Saray Nataly Ponce Del Portillo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

William Salazar Giraldo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Maria Dorian Alvarez De Alzate
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas
Firma Con Aclaración De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4348ec53af6eee355a84db49bc3a811e53f617349c415f99bdfd62eb82723d9e**

Documento generado en 19/12/2023 03:58:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>